



# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

**IMP. DE MENCHACA,**

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	3 50 Pts.
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número sueldo, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que habiendo arrendado el Ayuntamiento de Acinar el impuesto de consumos, adjudicó el remate para el segundo semestre de 1879-1880, previa subasta, á D. Andrés Olalla, quien dejó trascurrir el tiempo sin pagar el importe del arriendo.

Que en vista de la morosidad del rematante, el Ayuntamiento acordó apremiarle al pago, como así se hizo, embargando y vendiendo bienes á D. Andrés Olalla para atender al descubierto en que se encontraba como tal rematante de los consumos del pueblo de Acinar, cuyos bienes se adjudicaron á D. Manuel Rojo, quien al otorgar la correspondiente escritura cedió la mitad de ellos á D. Felipe Olalla Benito, inscribiéndose dicha venta en el Registro de la propiedad:

Que á consecuencia del procedimiento de apremio de que antes se ha hecho mérito, D. Andrés Olalla acudió al Jefe económico de la provincia en solicitud de que se anulase aquel procedimiento, y dicho Jefe, en 20 de Agosto de 1880, de conformidad con el Negociado de Impuestos, acordó

que de ningún modo debió proceder el Ayuntamiento contra el deudor por otro medio que el de la vía judicial, fundándose para ello en que el expresado Municipio había acordado como medio para cubrir su encabezamiento la Administración municipal, sin que diera conocimiento aquel centro de haber arrendado ningún ramo de consumos, y en que por tal razón, el arriendo verificado era solo un contrato, del cual no podía conocer aquella Administración económica, toda vez que no estaba autorizado por la misma.

Que D. Francisco Camarero Miguel siguió autos ejecutivos contra Don Andrés Olalla, y practicado embargo en los bienes del acreedor ejecutado, recayó dicho embargo sobre los que lo habían sido con anterioridad en expediente administrativo, incoado y seguido por el Ayuntamiento de Acinar, y en su nombre, y como ejecutor de los acuerdos del mismo, por el Alcalde, que entonces era D. Fernando Gutiérrez Rojo, con el fin de realizar las sumas que D. Andrés Olalla adeudaba al Municipio como arrendatario que era del impuesto de consumos en el año de 1879 á 1880:

Que con tal carácter, D. Francisco Camarero Miguel acudió al Juzgado de primera instancia en 23 de Julio de 1881 con una demanda de menor cuantía para que se declarara nula é ineficaz la compra-venta hecha en escritura pública, otorgada en 4 de Agosto de 1880 en la villa de Acinar ante el Notario D. Pablo Camarero Gil por D. Fernando Gutiérrez Rojo, con el carácter de Alcalde, en nombre de Andrés Olalla Benito y á favor de don Manuel Rojo Olalla, de las 18 fincas rústicas que se expresaban en la certificación del Registro de la propiedad que se acompañaba á la demanda; que se hiciera igual declaración respecto á la cesión que en el acto del otorgamiento de la escritura hizo Manuel Rojo á favor de su convecino Fe-

lipe Olalla y Benito de la mitad de cada una de las expresadas fincas, y que en su consecuencia, se declarara procedente y ordenase que se practicara la cancelación total de las inscripciones que en virtud de la referida escritura se hicieron en el Registro de la propiedad á nombre del comprador y cesionario:

Que seguidos los procedimientos contra los demandados D. Fernando Gutiérrez Rojo, D. Manuel Rojo Olalla y D. Felipe Olalla Benito, y ampliada después por el actor la demanda para que ésta se entendiera también con el Alcalde entonces de la villa de Acinar D. Cecilio Lucas, el Juez dictó sentencia de 20 de Abril de 1882, absolviendo de la referida demanda á los demandados y condenando en las costas á D. Francisco Camarero Miguel.

Que interpuesta por éste apelación para ante la Superioridad, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos revocó la sentencia apelada en 20 de Octubre del expresado año 1882, y declaró nula la venta realizada por el Alcalde de Acinar de las 18 fincas del rematante de consumos D. Andrés Olalla, en virtud del procedimiento administrativo y por escritura de 4 de Mayo de 1880, mandando en su consecuencia quedase ésta sin efecto, cancelándose, así como la cesión subsiguiente, á favor de D. Felipe Olalla, y las inscripciones del registro de propiedad; cuya sentencia fué notificada en 21 del propio mes y año á los interesados, menos á Cecilio Lucas, Alcalde entonces de la referida villa, por haberse seguido respecto de él los autos con los estrados del Tribunal por la rebeldía, publicándose la sentencia en el BOLETIN OFICIAL de las provincias para su notoriedad.

Que en vista del resultado del pleito seguido ante los tribunales de justicia, acudieron al Gobernador de provincia D. Fernando Gutiérrez Rojo, D. Manuel Rojo Olalla y D. Felipe Ola-

lla Benito para que suscitara á la Sala de lo civil de la Audiencia la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de la Administración municipal, que entre otras cosas comprende la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, con arreglo á lo preceptuado en el caso 3.º del art. 72 de la vigente ley municipal; en que el Ayuntamiento de Acinar, al arrendar el impuesto de consumos, adjudicando el remate previa subasta para el segundo semestre de 1879 á 1880 á D. Andrés Olalla, obró dentro de la legítima esfera de sus atribuciones; en que del mismo modo obró al acordar que contra el rematante don Andrés Olalla, como deudor moroso, se procediese al apremio, embargándole y vendiendo bienes suficientes á cubrir los descubiertos por el remate, siempre que este procedimiento se incoase con arreglo á lo prescrito en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 aplicable al caso por el art. 132 de la misma ley Municipal; en que correspondiendo á los Alcaldes publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión, procediendo si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, al tenor de lo dispuesto en el caso 1.º del art. 111 de la repetida ley Municipal, era indudable que el Alcalde de Acinar había obrado, no sólo dentro de la esfera de sus facultades, sino en cumplimiento de un deber que la ley le imponía al proceder al apremio contra un deudor moroso, vendiendo sus bienes para satisfacer el descubierto que tenía con el Ayuntamiento; en que Olalla no hizo uso de los recursos para que le autorizaba el tit. 5.º de la ya mencionada ley municipal, por cuya razón los procedimientos fueron ejecutivos, conforme al ar-

título 171 de la misma, pasando en autoridad de cosa juzgada:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que debiendo sujetarse la recaudación del impuesto de consumos á las leyes é instrucciones peculiares del ramo, y habiendo acordado el Ayuntamiento de Acinar cubrir el encabezamiento respecto al año económico de 1879 á 1880, recaudando por la Administración municipal aquel impuesto, no pudo después, sin haber dado conocimiento y obtenido la aprobación de la Administración económica, conforme á lo dispuesto en el art. 197 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, acordar y proceder al arrendamiento de dicho impuesto, y habiéndolo no obstante verificado sin tales requisitos, ejecutó un acto nulo en el orden económico ó administrativo, como implícitamente lo habia declarado la misma Administración económica al resolver la instancia de Olalla: que no habiéndose alzado ni el Alcalde ni el Ayuntamiento de la resolución del Jefe económico, ésta quedó firme; siendo nulo por consiguiente el procedimiento administrativo de apremio derivado de aquella subasta para hacer efectivos descubiertos que sólo podian reclamarse en la vía judicial, según dicha Administración económica habia manifestado al mismo Alcalde: que no era aplicable al asunto lo que para otros servicios administrativos dispone el caso 3.º del art. 72 de la ley municipal vigente: que no existia acto alguno administrativo válido, cuyo conocimiento fuese de las atribuciones de la Administración, y que por lo tanto habia estado en su derecho D. Francisco Camarero, como acreedor de D. Andrés Olalla, al reclamar la nulidad de la venta de fincas efectuada con motivo de dicho expediente administrativo de apremio, y la Sala tambien dentro de competencia al acordarlo, como lo acordó en la sentencia que dictó al efecto: que aun en el caso de tratarse de un asunto administrativo, el estado que éste tenia al suscitar la competencia el Gobernador era el de un pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para aquellos que acudieran á la Autoridad gubernativa, sin que pueda aprovecharles para sus recursos la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la sentencia recaída, toda vez que esta publicación sólo alcanzaba al litigante rebelde: que aun en la hipótesis no admitida de que se tratara de un asunto administrativo, éste correspondia al ramo de Hacienda, y por tanto, con arreglo á la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los Delegados de Hacienda en las provincias eran las Autoridades encargadas de promover este conflicto:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado el Gobernador de la provincia, después que habia recaído sentencia en el pleito y adquirido en cuanto á algunos litigantes el carácter de firme, y por lo tanto, que respecto de los mismos se hallaba el dicho pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

2.º Que si bien respecto del litigante rebelde pudiera nuevamente abrirse el juicio y obtener un nuevo fallo, era necesario para que esto ocurriese que acreditara cumplidamente que una fuerza mayor no interrumpida le impidió durante el curso del juicio presentarse en el mismo; pues en otro caso los Tribunales no pueden volver sobre las sentencias definitivas que

han adquirido el carácter de firmes, cuando el litigante rebelde fué emplazado en su persona para contestar la demanda, como sucede en el pleito de que se trata.

3.º Que aun en el supuesto de que nuevamente pudiera abrirse el juicio respecto de D. Cecilio Lucas, litigante rebelde, no puede por ello pedir la sentencia que puso fin al pleito el carácter y la autoridad de cosa juzgada respecto de aquellos á quienes se les notificó; y al conocer distintas jurisdicciones respecto de un mismo asunto y resolver sobre los mismos derechos, podrán resultar dos fallos contradictorios que hicieran imposible la ejecución de los mismos:

4.º Que en tal concepto, tratándose de un negocio juzgado por los Tribunales ordinarios, no es posible separar ya de los mismos el conocimiento del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Praxedes Mateo Sagasta.**

**Gobierno civil.**

**Sección de Fomento.**

Declarada la necesidad de ocupar

las fincas urbanas que en esta jurisdicción han de expropiarse, con motivo de daños y perjuicios causados, y nuevos terrenos tomados con las obras del puente de hierro sobre el Ebro, y carretera de 1.º orden de Soria á Logroño; y debiendo procederse á la fijación de aquellas se hace saber á los Señores propietarios que comprende la relación adjunta para que en el término de ocho días comparezcan ante el respectivo Alcalde por sí, ó por apoderado en forma á hacer la designación de perito que las represente; debiendo advertir que dicho perito, ha de tener las condiciones elegidas en el art. 21 de la ley vigente sobre expropiaciones y en el 32 de su reglamento y apercibiéndoles que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el término señalado se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Logroño 4 de Agosto de 1883.

El Gobernador,  
**Tadeo Salvador.**

*Relación nominal de los Sres. propietarios que se citan.*

Nombre de los propietarios.	Colonos.
D. Martín Barneche . . .	»
Excmo. Sr. D. Nicanor de Rivas . . . . .	»
D. José Sta. Cruz . . . . .	»
Excmo. Sr. D. Juan Domingo Sta. Cruz . . . . .	»

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.**

**Día 6 de Agosto de 1883.**

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.ª	727,459	59	14,4	N.E calma.	Mínima á la sombra, 17,6 Mínima por irradiación 16,0 Termómetro seco, 25,4 Termómetro húmedo, 19,8	9,0		8	Despejado.
3 tard.	725,238	49	15,0	N.ª Calma.	Máxima al sol, 42,2 Máxima á la sombra, 35,4 Termómetro seco, 29,4 Termómetro húmedo, 21,4				Nuboso.
					Kilómetros, 101,5				